

CLÁUSULA 1a. COBERTURA PRINCIPAL A.- ESTE SEGURO CUBRE, SEGÚN SE MENCIONA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA QUE NO SEA EXCLUIDA EXPRESAMENTE A CONTINUACIÓN Y QUE NO PUDIERA SER CUBIERTA BAJO LAS COBERTURAS ADICIONALES DE LA CLÁUSULA 2a.

CLÁUSULA 2a. RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

I. COBERTURAS ADICIONALES QUE NO IMPLICAN AUMENTO DE SUMA ASEGURADA.- MEDIANTE CONVENIO EXPRESO Y EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, LA PRESENTE PÓLIZA PUEDE EXTENDERSE A CUBRIR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

"B" TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

"C" HURACÁN, CICLÓN, VIENTOS TEMPESTUOSOS Y GRANIZO.

"DA" MANTENIMIENTO COBERTURA AMPLIA.

"DL" MANTENIMIENTO COBERTURA LIMITADA.

"H" HUELGAS, ALBOROTOS POPULARES Y CONMOCIÓN CIVIL.

"I" INUNDACIÓN.

II. COBERTURAS ADICIONALES PARA LAS CUALES HAY QUE DESIGNAR SUMAS ASEGURADAS POR SEPARADO.- MEDIANTE EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, ESTA PÓLIZA PUEDE EXTENDERSE A CUBRIR LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

"EF" RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES O EN SUS PERSONAS.

"G" REMOCIÓN DE ESCOMBROS.

"M" MAQUINARIA Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

"P" DAÑOS A OTRA PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

"FE" GASTOS EXTRAORDINARIOS POR FLETE EXPRESO TERRESTRE Y/O MARÍTIMO.

"FA" GASTOS POR FLETE AÉREO.

CLÁUSULA 3a. BIENES NO ASEGURABLES.- ESTE SEGURO EXPRESAMENTE NO CUBRE:

A) EMBARCACIONES Y CUALQUIER OTRO EQUIPO FLOTANTE, VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON LICENCIA PARA TRANSITAR EN VÍAS PÚBLICAS, AVIONES, ASÍ COMO BIENES PROPIEDAD DE OBREROS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

B) DINERO, VALORES, PLANOS Y DOCUMENTOS.

CLÁUSULA 4a. EXCLUSIONES.- LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA, POR PÉRDIDAS O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

- A) DOLO O IMPRUDENCIA MANIFIESTA DEL ASEGURADO O DE SU REPRESENTANTE RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN, SIEMPRE QUE EL DOLO O LA IMPRUDENCIA MANIFIESTA SEAN ATRIBUIBLES A DICHAS PERSONAS DIRECTAMENTE.**
- B) PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AQUÍ ASEGURADOS SI TAL PÉRDIDA O DAÑO FUERE OCASIONADO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ACONTECIMIENTOS: GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (HAYA SIDO DECLARADA LA GUERRA O NO), GUERRA CIVIL, MOTÍN, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, PODER USURPADO, GOLPE DE ESTADO.**
- C) PÉRDIDA O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA O FUERZA RADIOACTIVA, YA SEA EN TIEMPO DE PAZ O DE GUERRA, REACCIONES NUCLEARES, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.**
- D) TERRORISMO. POR TERRORISMO SE ENTENDERÁ, PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA:**

LOS ACTOS DE UNA PERSONA O PERSONAS QUE POR SI MISMAS, O EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, REALICEN ACTIVIDADES POR LA FUERZA, VIOLENCIA O POR LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER OTRO MEDIO CON FINES POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS, ÉTNICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, DESTINADOS A DERROCAR, INFLUENCIAR O PRESIONAR AL GOBIERNO DE HECHO O DE DERECHO PARA QUE TOMÉ UNA DETERMINACIÓN, O ALTERAR Y/O INFLUENCIAR Y/O PRODUCIR ALARMA, TEMOR, TERROR O ZOZOBRA EN LA POBLACIÓN, EN UN GRUPO O SECCIÓN DE ELLA O DE ALGÚN SECTOR DE LA ECONOMÍA.

CON BASE EN LO ANTERIOR, QUEDAN EXCLUIDAS LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR DICHOS ACTOS DIRECTOS E INDIRECTOS QUE, CON UN ORIGEN MEDIATO O INMEDIATO, SEAN EL RESULTANTE DEL EMPLEO DE EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS TÓXICAS, ARMAS DE FUEGO, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, EN CONTRA DE LAS PERSONAS, DE LAS COSAS O DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE, ANTE LA AMENAZA O POSIBILIDAD DE REPETIRSE, PRODUZCAN ALARMA, TEMOR, TERROR, O ZOZOBRA EN LA POBLACIÓN O EN UN GRUPO O SECTOR DE ELLA. TAMBIÉN EXCLUYE LAS PERDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, O RESULTANTES DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA EL CONTROL, PREVENCIÓN O SUPRESIÓN DE CUALQUIER ACTO DE TERRORISMO.

- E) PÉRDIDAS CONSECUENCIALES POR SUSPENSIÓN DE LABORES, DEMORA, PÉRDIDA DE MERCADO, PARALIZACIÓN O ENTORPECIMIENTO DE OPERACIONES, LUCRO CESANTE, MULTAS O SANCIONES IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES LEGALMENTE RECONOCIDAS CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTRAS PÉRDIDAS INDIRECTAS.**
- F) PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DEL USO U OPERACIÓN NORMALES, COMO POR EJEMPLO: DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, CORROSIÓN, INCRUSTACIÓN, HERRUMBRES Y OTROS EFECTOS DEL MEDIO AMBIENTE.**
- G) DAÑO DE LOS BIENES ASEGURADOS SUFRIDOS DURANTE SU TRANSPORTE AL SITIO DE CONSTRUCCIÓN, AUN CUANDO TALES DAÑOS SEAN ADVERTIDOS POSTERIORMENTE.**

- H) **PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ADICIONAL DEBIDO A CÁLCULO O DISEÑO ERRÓNEO.**
- I) **COSTO DE REEMPLAZO, REPARACIÓN O RECTIFICACIÓN DE MATERIALES Y/O DE MANO DE OBRA DEFECTUOSA, PERO ESTA EXCLUSIÓN ESTÁ LIMITADA A LOS BIENES INMEDIATAMENTE AFECTADOS Y NO EXCLUYE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL A OTROS BIENES BIEN CONSTRUIDOS, RESULTANTE DE UN ACCIDENTE DEBIDO A TAL MATERIAL O MANO DE OBRA DEFECTUOSA.**
- J) **PÉRDIDA O DAÑOS A DÍNAMOS, EXCITADORES, LÁMPARAS, CONMUTADORES, MOTORES U OTROS EQUIPOS ELÉCTRICOS, QUE SE CAUSEN POR CORTO CIRCUITO, ARCO VOLTAICO, FALLA DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO, SOBRE TENSIÓN Y OTROS DISTURBIOS ELÉCTRICOS, YA SEA QUE PROVENGAN DE CAUSAS NATURALES O ARTIFICIALES. NO OBSTANTE, SI ESTAS FALLAS ORIGINAN UN INCENDIO, LOS DAÑOS CAUSADOS POR ÉSTE SÍ QUEDARÁN CUBIERTOS.**
- K) **SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR DEFICIENCIA O DEFECTOS DE ESTÉTICA.**
- L) **FALTANTES QUE SE DESCUBRAN AL EFECTUAR INVENTARIO FÍSICO O REVISIONES DE CONTROL, SIEMPRE QUE NO SEAN A CONSECUENCIA DEL ROBO CUBIERTO.**
- M) **DAÑOS O DEFECTOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, EXISTENTES AL INICIARSE LOS TRABAJOS.**
- N) **CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL Y LOS DAÑOS QUE, COMO CONSECUENCIA DE DICHA REPARACIÓN PROVISIONAL, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS.**
- Ñ) **PÉRDIDAS O DAÑOS QUE POR SU PROPIA EXPLOSIÓN SUFRAN CALDERAS, APARATOS Y RECIPIENTES QUE ESTÉN NORMALMENTE SUJETOS A PRESIÓN.**
- O) **ROBO DE PARTES, ÚTILES O ACCESORIOS, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL ROBO TOTAL.**
- P) **PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR CONFISCACIÓN, DECOMISO, REQUISICIÓN O DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS POR ORDEN DE GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, ESTATAL, MUNICIPAL O LOCAL LEGALMENTE RECONOCIDA CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.**
- Q) **PÉRDIDAS O DAÑOS CUYA RESPONSABILIDAD LEGAL O CONTRACTUAL RECAIGA EN EL FABRICANTE O EL VENDEDOR DE LOS BIENES ASEGURADOS.**
- R) **QUEDAN EXCLUIDOS LOS RIESGOS AMPARADOS EN EL PRESENTE CONTRATO, SI EL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO FUERE CONDENADO MEDIANTE SENTENCIA POR UN JUEZ POR CUALQUIER DELITO VINCULADO CON LA PRODUCCIÓN, TENENCIA, TRÁFICO, PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE NARCÓTICOS, ENCUBRIMIENTO Y/O OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, TERRORISMO Y/O DELINCUENCIA ORGANIZADA EN TERRITORIO NACIONAL O EN CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO, CON EL QUE MÉXICO TENGA FIRMADO TRATADOS INTERNACIONALES REFERENTES A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE PÁRRAFO, SI DICHO ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE ENCUENTRE REGISTRADO EN LA LISTA DE «SPECIALLY DESIGNATED NATIONALS» (SDN) MANTENIDO POR LA OFICINA DE CONTROL DE BIENES EXTRANJERO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE LOS**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA («OFAC» POR SUS SIGLAS EN INGLÉS), O CUALQUIER OTRA LISTA DE NATURALEZA SIMILAR, DENTRO DE LO PERMITIDO POR LA LEY MEXICANA.

EN CASO QUE EL ASEGURADO, CONTRATANTE Y/O BENEFICIARIO OBTENGA SENTENCIA ABSOLUTORIA DEFINITIVA O DEJE DE ENCONTRARSE EN LAS LISTAS MENCIONADAS DE MANERA RETROACTIVA Y SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, CUANDO ASÍ LO SOLICITE Y LA PÓLIZA SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA, LA ASEGURADORA REHABILITARÁ EL CONTRATO, CON EFECTOS RETROACTIVOS POR EL PERIODO QUE QUEDÓ EL ASEGURADO SIN COBERTURA DE SEGURO, DEBIÉNDOSE EN TAL SUPUESTO CUBRIR LAS PRIMAS QUE CORRESPONDAN, A EFECTO DE QUE SE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ANTIGÜEDAD DEL CONTRATO DE SEGURO QUE SE ESTÁ REHABILITANDO, PROCEDIENDO EN CONSECUENCIA LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER SINIESTRO, QUE HUBIERE OCURRIDO EN ESE LAPSO, SIEMPRE QUE ESTÉ CUBIERTO Y NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA 5a. PRINCIPIO Y FIN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.-

1. DENTRO DEL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SE INICIA EN EL MOMENTO DE COMENZAR LOS TRABAJOS O CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS O PARTE DE ELLOS HAYAN SIDO DESCARGADOS EN EL SITIO DE CONSTRUCCIÓN MENCIONADO EN LA PÓLIZA Y TERMINA EN LA FECHA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

NO OBSTANTE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, TERMINARÁ CON ANTERIORIDAD PARA AQUELLOS BIENES ASEGURADOS QUE HUBIEREN SIDO RECIBIDOS O PUESTOS EN SERVICIO ANTES DE LA FECHA DE TERMINACIÓN ESPECIFICADA EN LA PÓLIZA, SEGÚN LO QUE OCURRIERE PRIMERO.

2. SI EL PERIODO DE CONSTRUCCIÓN RESULTA MAYOR QUE EL TIEMPO PARA EL CUAL SE EXPIDIÓ LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA, A SOLICITUD DEL ASEGURADO, PODRÁ EXTENDER LA VIGENCIA DEL SEGURO MEDIANTE EL COBRO DE UNA PRIMA ADICIONAL.

3. CUANDO EL ASEGURADO, DEBIDO A CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, TENGA QUE INTERRUMPIR LA CONSTRUCCIÓN, ESTARÁ OBLIGADO A NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA EL TIEMPO Y EL MOTIVO DE LA INTERRUPCIÓN.

LA COMPAÑÍA PUEDE CONVENIR CON EL ASEGURADO UNA COBERTURA RESTRINGIDA MEDIANTE UN AJUSTE DE PRIMA.

CLÁUSULA 6a. VALOR DE REPOSICIÓN, SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE.-

1. **VALOR DE REPOSICIÓN:** PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, SE ENTIENDE COMO VALOR DE REPOSICIÓN, LA CANTIDAD QUE EXIGIRÍA LA CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE UN BIEN NUEVO DE LA MISMA CLASE Y CAPACIDAD, INCLUYENDO EL COSTO DEL TRANSPORTE, MONTAJE Y DERECHOS DE ADUANA, SI LOS HAY.

2. **SUMA ASEGURADA:** ES REQUISITO DE ESTE SEGURO QUE LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN LA CARÁTULA NO SEAN MENORES QUE:

- PARA LOS BIENES SEGÚN CLÁUSULA PRIMERA, EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN AL TÉRMINO DE LA OBRA INCLUYENDO LOS MATERIALES, MANO DE OBRA, FLETES, DERECHOS DE ADUANA, IMPUESTOS Y MATERIALES O RUBROS SUMINISTRADOS POR EL PROPIETARIO.

- PARA LOS BIENES SEGÚN CLÁUSULA SEGUNDA, EL VALOR DE REPOSICIÓN DEL EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, EXCEPTO PARA LAS COBERTURAS "EF", "G", "P", "FE" Y "FA" QUE SERÁ LA SOLICITADA POR EL ASEGURADO, FUNCIONANDO A PRIMER RIESGO.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA TODOS LOS HECHOS QUE PUEDAN PRODUCIR UN AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LAS SUMAS ASEGURADAS, AUN CUANDO DICHOS CAMBIOS SEAN DEBIDOS A FLUCTUACIONES DE LOS SALARIOS Y PRECIOS Y SE AJUSTARÁ DEBIDAMENTE LA PRIMA DE ACUERDO A ESTOS AUMENTOS O DISMINUCIONES. ES CONDICIÓN DE QUE TAL AUMENTO O DISMINUCIÓN TENDRÁ VIGOR SÓLO DESPUÉS DE QUE ÉSTE HAYA SIDO REGISTRADO EN LA PÓLIZA POR LA COMPAÑÍA Y ANTES DE LA OCURRENCIA DE ALGÚN RECLAMO BAJO EL SEGURO.

3. DEDUCIBLE: EL SEGURO LLEVA UN DEDUCIBLE EN CADA PÉRDIDA O DAÑO SEGÚN SE ANOTA EN ESTA PÓLIZA.

CLÁUSULA 7a. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.- SI AL OCURRIR UN SINIESTRO QUE IMPORTE PÉRDIDAS PARCIALES, LA SUMA ASEGURADA FUERA INFERIOR AL VALOR DE REPOSICIÓN DEL BIEN DAÑADO, LA COMPAÑÍA EFECTUARÁ LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA MISMA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR DE REPOSICIÓN, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

ESTA CLÁUSULA NO ES APLICABLE A LAS COBERTURAS "EF", "G", "P", "FE" Y "FA".

CLÁUSULA 8a. OTROS SEGUROS.- SI EL ASEGURADO TIENE OTROS SEGUROS CONTRATADOS SOBRE LOS MISMOS BIENES AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA, LOS DEBERÁ DECLARAR A SOLICITUD DE LA COMPAÑÍA Y EN TODO CASO AL OCURRIR CUALQUIER SINIESTRO MOTIVADO POR ALGUNO DE LOS RIESGOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA. SI EL ASEGURADO CONTRATA OTROS SEGUROS PARA OBTENER UN PROVECHO ILÍCITO, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES.

CLÁUSULA 9a. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.- HABIENDO SIDO FIJADA LA PRIMA DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL RIESGO QUE CONSTAN EN ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICAR A LA COMPAÑÍA LAS AGRAVACIONES ESENCIALES QUE TENGA EL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, DENTRO DE LAS 24 (VEINTICUATRO) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LAS CONOZCA, SI EL ASEGURADO OMITIERE EL AVISO O SI ÉL PROVOCARA UNA AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO, CESARÁN DE PLENO DERECHO LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA EN LO SUCESIVO (ARTÍCULO 52 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

CLÁUSULA 10a. PRIMA.- LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS PUEDE SER, SEGÚN SE INDIQUE EN LA SOLICITUD: ANUAL, SEMESTRAL, TRIMESTRAL, MENSUAL O PAGO ÚNICO (PARA AQUELLOS PRODUCTOS EN LOS QUE AL INICIO DE LA VIGENCIA CORRESPONDIENTE SE PAGUE LA TOTALIDAD DE LA PRIMA POR DICHA VIGENCIA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN). LA FORMA DE PAGO CONVENIDA SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y, EN SU CASO, EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL RESPECTIVO. SE APLICARÁ UN RECARGO POR FINANCIAMIENTO SI LA FORMA DE PAGO NO ES ANUAL O PAGO ÚNICO.

LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA VENCE EL PRIMER DÍA DE CADA PERIODO DE PAGO. SE ENTIENDE POR PERIODO DE PAGO LOS AÑOS, SEMESTRES, TRIMESTRES O MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA O LA TOTALIDAD DE ÉSTA TRATÁNDOSE DE PAGO ÚNICO, INDICADA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y, EN SU CASO, EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL, DE ACUERDO CON LA FORMA DE PAGO CONVENIDA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL CONTRATANTE GOZARÁ DEL TÉRMINO MÁXIMO QUE SE PRECISA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN EL RECIBO OFICIAL EXPEDIDO POR LA COMPAÑÍA, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA VENCIMIENTO, PARA EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A CADA PERIODO DE PAGO.

SI EL CONTRATANTE NO LIQUIDA LA PRIMA O LA FRACCIÓN DE ELLA EN CASO DE HABER CONVENIDO PAGO FRACCIONADO, DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS EFECTOS DEL CONTRATO CESARÁN AUTOMÁTICAMENTE A LAS 12:00 HORAS DEL ÚLTIMO DÍA DE DICHO TÉRMINO.

EL CONTRATANTE ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA EN EL DOMICILIO DE LA COMPAÑÍA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUAL SE SEÑALA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y, EN SU CASO, EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL, O EN CUALQUIERA DE SUS OFICINAS, CONTRA ENTREGA DEL RECIBO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE EN ESTE CASO SE ENTENDERÁ QUE LA PRIMA ESTÁ COBRADA POR LA COMPAÑÍA, SOLAMENTE CUANDO EL CONTRATANTE Y/O ASEGURADO TENGAN EL ORIGINAL DEL RECIBO OFICIAL EXPEDIDO PRECISAMENTE POR LA COMPAÑÍA. SE ENTENDERÁ QUE EL RECIBO ES OFICIAL CUANDO REÚNA LOS REQUISITOS QUE EN EL MISMO SE ESTABLEZCAN PARA QUE SE CONSIDERE PAGADO.

LA COMPAÑÍA PODRÁ RECLAMAR DE LOS ASEGURADOS EL PAGO DE LA PRIMA CUANDO EL CONTRATANTE QUE OBTUVO LA PÓLIZA RESULTE INSOLVENTE.

LA COMPAÑÍA TENDRÁ EL DERECHO DE COMPENSAR LAS PRIMAS SOBRE PÓLIZAS QUE SE LE ADEUDEN, CON LA PRESTACIÓN DEBIDA AL BENEFICIARIO.

CLÁUSULA 11a. REHABILITACIÓN.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA DE PRIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES, EL ASEGURADO PODRÁ, DENTRO DE LOS 30 (TREINTA) DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO DE GRACIA SEÑALADO EN DICHA CLÁUSULA, PAGAR LA PRIMA DE ESTE SEGURO O LA PARTE CORRESPONDIENTE DE ELLA SI SE HA PACTADO SU PAGO FRACCIONADO, EN ESE CASO, POR EL SOLO HECHO DEL PAGO MENCIONADO LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE REHABILITARÁN UNA VEZ QUE HAYAN TRANSCURRIDO 48 HORAS POSTERIORES A LA HORA DE PAGO SEÑALADA, JUNTO CON LA FECHA, EN EL COMPROBANTE DE PAGO.

EN CASO DE QUE NO SE CONSIGNE LA HORA EN EL COMPROBANTE DE PAGO, SE ENTENDERÁ REHABILITADO EL SEGURO DESDE LAS CERO HORAS DEL TERCER DÍA POSTERIOR A LA FECHA DE PAGO.

EN NINGÚN CASO LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL VENCIMIENTO DEL ALUDIDO PLAZO DE GRACIA Y LA HORA Y DÍA EN QUE QUEDEN REHABILITADOS LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA.

CLÁUSULA 12a. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.-

I. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.- AL TENER CONOCIMIENTO DE UN SINIESTRO PRODUCIDO POR ALGUNO DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE TIENDAN A EVITAR O DISMINUIR EL DAÑO, SI NO HAY PELIGRO EN LA DEMORA, PEDIRÁ INSTRUCCIONES A LA COMPAÑÍA Y SE ATENDRÁ A LAS QUE ELLA LE INDIQUE.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PODRÁ AFECTAR LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

II. AVISO DE SINIESTRO.- AL OCURRIR ALGÚN SINIESTRO QUE PUDIERA DAR LUGAR A INDEMNIZACIÓN, CONFORME A ESTE SEGURO, EL ASEGURADO O EL (LOS) BENEFICIARIO(S) TENDRÁ(N) LA OBLIGACIÓN DE COMUNICARLO A LA COMPAÑÍA VÍA TELEFÓNICA U OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN EN UN LAPSO NO MAYOR A 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR, SALVO CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DARLO TAN PRONTO CESE UNO U OTRO. ASIMISMO, DICHA COMUNICACIÓN DEBERÁ RATIFICARSE POR ESCRITO EN LOS 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SE EFECTUÓ. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO PODRÁ DAR LUGAR A QUE LA INDEMNIZACIÓN SEA REDUCIDA A LA CANTIDAD QUE ORIGINALMENTE HUBIERA IMPORTADO EL SINIESTRO SI LA COMPAÑÍA HUBIERE TENIDO PRONTO AVISO SOBRE EL MISMO.

III. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA.- LA COMPAÑÍA, EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE BIENES, PODRÁ OPTAR POR SUSTITUIRLOS O REPARARLOS A SATISFACCIÓN DEL ASEGURADO O BIEN A PAGAR EN EFECTIVO EL VALOR REAL O DE REPOSICIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, EN LA FECHA DEL SINIESTRO Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA EN VIGOR.

IV. DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBEN RENDIR A LA COMPAÑÍA.

1. EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A COMPROBAR LA EXACTITUD DE SU RECLAMACIÓN Y DE CUANTOS EXTREMOS ESTÉN CONSIGNADOS EN LA MISMA. LA COMPAÑÍA TENDRÁ EL DERECHO DE EXIGIR DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO TODA CLASE DE INFORMES SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL SINIESTRO Y POR LOS CUALES PUEDAN DETERMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU REALIZACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO Y EL ASEGURADO ENTREGARÁ A LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL SINIESTRO O EN CUALQUIER OTRO PLAZO QUE ÉSTA LE HUBIERE ESPECIALMENTE CONCEDIDO POR ESCRITO, LOS DOCUMENTOS Y DATOS SIGUIENTES:

A) UN ESTADO DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SINIESTRO, INDICANDO DEL MODO MÁS DETALLADO Y EXACTO QUE SEA POSIBLE, CUÁLES FUERON LOS BIENES DAÑADOS, ASÍ COMO EL MONTO DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE REPOSICIÓN DE DICHS BIENES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

B) NOTAS DE COMPRA-VENTA O FACTURAS O CERTIFICADOS DE AVALÚO O CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS QUE SIRVAN PARA APOYAR SU RECLAMACIÓN.

C) UNA RELACIÓN DETALLADA DE TODOS LOS SEGUROS QUE EXISTAN SOBRE LOS BIENES.

D) TODOS LOS DATOS RELACIONADOS CON LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES SE PRODUJO EL SINIESTRO.

CLÁUSULA 13a. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.- EN TODO CASO DE SINIESTRO QUE DESTRUYA O PERJUDIQUE LOS BIENES Y MIENTRAS NO SE HAYA FIJADO DEFINITIVAMENTE EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LA COMPAÑÍA PODRÁ:

A) PENETRAR EN LOS EDIFICIOS O LOCALES EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO PARA DETERMINAR SU CAUSA Y EXTENSIÓN.

B) HACER EXAMINAR, CLASIFICAR Y VALORIZAR LOS BIENES DONDEQUIERA QUE SE ENCUENTREN. EN NINGÚN CASO ESTARÁ OBLIGADA LA COMPAÑÍA A ENCARGARSE DE LA VENTA O LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES O DE SUS RESTOS, NI EL ASEGURADO TENDRÁ DERECHO DE HACER ABANDONO DE LOS MISMOS A LA COMPAÑÍA.

CLÁUSULA 14a. PERITAJE.- EN CASO DE DESACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA ACERCA DEL MONTO DE CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO, LA CUESTIÓN SERÁ SOMETIDA A DICTAMEN DE UN PERITO QUE AMBAS PARTES DESIGNEN DE COMÚN ACUERDO POR ESCRITO, PERO SI NO SE PUSIEREN DE ACUERDO EN EL NOMBRAMIENTO DE UN SOLO PERITO, SE DESIGNARÁN DOS, UNO POR CADA PARTE, LO CUAL SE HARÁ EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE UNA DE ELLAS HUBIERE SIDO REQUERIDA POR LA OTRA POR ESCRITO PARA QUE LO HICIERE. ANTES DE EMPEZAR SUS LABORES, LOS DOS PERITOS NOMBRARÁN UN TERCERO PARA EL CASO DE DISCORDIA.

SI UNA DE LAS PARTES SE NEGASE A NOMBRAR SU PERITO O SIMPLEMENTE NO LO HICIERE CUANDO FUERE REQUERIDO POR LA OTRA PARTE O SI LOS PERITOS NO SE PUSIEREN DE ACUERDO EN EL NOMBRAMIENTO DEL TERCERO, SERÁ LA AUTORIDAD JUDICIAL LA QUE, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, HARÁ EL NOMBRAMIENTO DEL PERITO, DEL PERITO TERCERO O DE AMBOS, SI ASÍ FUERE NECESARIO; SIN EMBARGO, LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS PODRÁ NOMBRAR EL PERITO O PERITO TERCERO EN SU CASO SI DE COMÚN ACUERDO LAS PARTES ASÍ LO SOLICITAREN.

EL FALLECIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES SI FUERE PERSONA FÍSICA O SU DISOLUCIÓN SI FUERE PERSONA MORAL, OCURRIDO MIENTRAS SE ESTÉ REALIZANDO EL PERITAJE, NO ANULARÁ NI AFECTARÁ LOS PODERES O ATRIBUCIONES DEL PERITO O DE LOS PERITOS O DEL PERITO TERCERO, SEGÚN EL CASO O, SI ALGUNO DE LOS PERITOS DE LAS PARTES O EL PERITO TERCERO FALLECIERE ANTES DEL DICTAMEN, SERÁ DESIGNADO OTRO POR QUIEN CORRESPONDA (LAS PARTES, LA AUTORIDAD JUDICIAL, LOS PERITOS O LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS) PARA QUE LOS SUSTITUYA.

LOS GASTOS Y HONORARIOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PERITAJE SERÁN A CARGO DE LA COMPAÑÍA Y DEL ASEGURADO POR PARTES IGUALES, PERO CADA PARTE CUBRIRÁ LOS HONORARIOS DE SU PROPIO PERITO.

EL PERITAJE A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA, NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, SIMPLEMENTE DETERMINARÁ LA PÉRDIDA QUE EVENTUALMENTE ESTARÍA OBLIGADA LA COMPAÑÍA A RESARCIR, QUEDANDO LAS PARTES EN LIBERTAD DE EJERCER LAS ACCIONES Y Oponer LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES.

CLÁUSULA 15a. INTERÉS MORATORIO.- SI LA COMPAÑÍA NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO AL HACERSE EXIGIBLES LEGALMENTE, DEBERÁ PAGAR AL ACREEDOR UNA INDEMNIZACIÓN POR MORA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, MISMO QUE SE TRANSCRIBE EN EL «GLOSARIO DE ARTÍCULOS» DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.

CLÁUSULA 16a. INDEMNIZACIÓN.- EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE, LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ SEGÚN LO ESTIPULADO EN LAS CLÁUSULAS DE SUMA ASEGURADA CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS SECCIONES QUE COMPONEN ESTA PÓLIZA.

CLÁUSULA 17a. LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN.- LA COMPAÑÍA HARÁ EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN EN SUS OFICINAS EN EL CURSO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA RECIBIDO LOS DOCUMENTOS E INFORMACIONES QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

CLÁUSULA 18a. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.- LA COMPAÑÍA SE SUBROGARÁ HASTA POR LA CANTIDAD PAGADA EN LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, ASÍ COMO EN SUS CORRESPONDIENTES ACCIONES CONTRA LOS AUTORES O RESPONSABLES DEL SINIESTRO. SI LA COMPAÑÍA LO SOLICITA, A COSTA DE ÉSTA, EL ASEGURADO HARÁ CONSTAR LA SUBROGACIÓN EN ESCRITURA PÚBLICA. SI POR HECHOS U OMISIONES DEL ASEGURADO SE IMPIDE LA SUBROGACIÓN, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES. SI EL DAÑO FUERE INDEMNIZADO SÓLO EN PARTE, EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA CONCURRIRÁN A HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE.

CLÁUSULA 19a. DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO.- TODA INDEMNIZACIÓN QUE LA COMPAÑÍA DEBA PAGAR, REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD LA SUMA ASEGURADA DE LAS UNIDADES AMPARADAS POR ESTA PÓLIZA QUE SE VEAN AFECTADAS POR SINIESTRO, PERO PUEDE SER REINSTALADA, PREVIA ACEPTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, A SOLICITUD DEL ASEGURADO, QUIEN PAGARÁ LA PRIMA QUE CORRESPONDA.

CLÁUSULA 20a. COMPETENCIA.- EN CASO DE CONTROVERSIA, EL QUEJOSO PODRÁ, A SU ELECCIÓN, OCURRIR A PRESENTAR SU RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), EN SUS OFICINAS CENTRALES O EN CUALQUIERA DE SUS DELEGACIONES O ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A USUARIOS DE LA COMPAÑÍA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 50-BIS Y 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, LO QUE DEBERÁ HACER DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 (DOS) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE SUSCITE EL HECHO QUE LE DIO ORIGEN, O EN SU CASO, A PARTIR DE LA NEGACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SATISFACER SUS PRETENSIONES.

EN CASO DE QUE EL QUEJOSO DECIDA PRESENTAR SU RECLAMACIÓN ANTE CONDUSEF Y LAS PARTES NO SE SOMETAN AL ARBITRAJE DE LA MISMA O DE QUIEN ÉSTA PROPONGA, SE DEJARÁN A SALVO LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA QUE LOS HAGA VALER ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LAS DELEGACIONES DE LA CONDUSEF, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 277 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS.

CLÁUSULA 21a. LÍMITE TERRITORIAL.- LA PRESENTE PÓLIZA SÓLO SURTIRÁ SUS EFECTOS POR PÉRDIDAS Y/O DAÑOS OCURRIDOS Y GASTOS REALIZADOS DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CLÁUSULA 22a. BENEFICIOS PARA EL ASEGURADO.- SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA SE REGISTRAREN EXTENSIONES DE O NUEVAS COBERTURAS, ÉSTAS SERÁN APLICADAS AUTOMÁTICAMENTE EN BENEFICIO DEL ASEGURADO, PERO SI ÉSTAS TRAEN COMO CONSECUENCIA PARA LA COMPAÑÍA PRESTACIONES MÁS ELEVADAS, EL CONTRATANTE ESTARÁ OBLIGADO A CUBRIR EL EQUIVALENTE QUE CORRESPONDA.

ASIMISMO, SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO DISMINUYEN LAS TARIFAS APROBADAS, A LA TERMINACIÓN DE ESTE CONTRATO O ANTES, A SOLICITUD DEL ASEGURADO, LA COMPAÑÍA LE BONIFICARÁ LA DIFERENCIA ENTRE LA PRIMA PACTADA Y LA PRIMA MODIFICADA DESDE LA FECHA DE TAL MODIFICACIÓN HASTA LA TERMINACIÓN DEL SEGURO.

CLÁUSULA 23a. PRINCIPIO Y TERMINACIÓN DE VIGENCIA.- LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA PRINCIPIA Y TERMINA EN LAS FECHAS INDICADAS EN LA MISMA A LAS 12 HORAS DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LAS PROPIEDADES ASEGURADAS.

CLÁUSULA 24a. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.- NO OBSTANTE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO, LAS PARTES CONVIENEN EN QUE ÉSTE PODRÁ DARSE POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR ESCRITO.

CUANDO EL ASEGURADO O CONTRATANTE SEA EL QUE LO DÉ POR TERMINADO, LA COMPAÑÍA TENDRÁ DERECHO A LA PARTE DE LA PRIMA TOTAL QUE CORRESPONDA AL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL SEGURO HUBIERE ESTADO EN VIGOR DE ACUERDO CON LA TARIFA PARA SEGUROS A CORTO PLAZO SIGUIENTE (EN PORCENTAJE DE LA PRIMA ANUAL):

PERIODO	PORCENTAJE DE LA PRIMA ANUAL
HASTA 10 DÍAS	10%
HASTA 1 MES	20%
HASTA 2 MESES	30%
HASTA 3 MESES	40%
HASTA 4 MESES	50%
HASTA 5 MESES	60%
HASTA 6 MESES	70%
HASTA 7 MESES	75%
HASTA 8 MESES	80%
HASTA 9 MESES	85%
HASTA 10 MESES	90%
HASTA 11 MESES	95%

CUANDO SEA LA COMPAÑÍA LA QUE LO DÉ POR TERMINADO, LO HARÁ MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR ESCRITO AL ASEGURADO O CONTRATANTE SURTIENDO EFECTO LA TERMINACIÓN DEL SEGURO DESPUÉS DE 15 (QUINCE) DÍAS NATURALES DE RECIBIDA LA TERMINACIÓN RESPECTIVA. LA COMPAÑÍA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO O

CONTRATANTE LA PRIMA TOTAL NETA DE LOS GASTOS DE EXPEDICIÓN POR EL TIEMPO DE VIGENCIA NO CORRIDO A MÁS TARDAR AL HACER DICHA NOTIFICACIÓN, SIN CUYO REQUISITO SE TENDRÁ POR NO HECHA.

CLÁUSULA 25a. FRAUDE, DOLO O MALA FE.- LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA QUEDARÁN EXTINGUIDAS:

A) SI EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES, CON EL FIN DE HACERLA INCURRIR EN ERROR DISIMULA(N) O DECLARA(N) INEXACTAMENTE HECHOS QUE EXCLUYAN O PUEDAN RESTRINGIR DICHAS OBLIGACIONES.

B) SI CON IGUAL PROPÓSITO NO ENTREGA(N) EN TIEMPO A LA COMPAÑÍA LA DOCUMENTACIÓN DE QUE TRATA LA CLÁUSULA DE ESTAS CONDICIONES GENERALES DENOMINADA "PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS EN CASO DE SINIESTRO".

C) SI HUBIERE EN EL SINIESTRO O EN LA RECLAMACIÓN DOLO O MALA FE DEL ASEGURADO, DEL BENEFICIARIO, DE LOS CAUSAHABIENTES O DE LOS APODERADOS DE CUALQUIERA DE ELLOS.

SE PREVIENE AL SOLICITANTE QUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8°, 9°, 10° Y 47° DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, DEBE DECLARAR TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO A QUE SE REFIERE ESTAS CONDICIONES GENERALES TAL Y COMO LOS CONOZCA O DEBA CONOCER EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, EN LA INTELIGENCIA QUE LA OMISIÓN, FALSEDAD O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE ALGÚN HECHO PODRÍA ORIGINAR LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL ASEGURADO O SU(S) BENEFICIARIO(S) EN SU CASO, AUNQUE NO HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA 26a. MONEDA.- TANTO PAGO DE LA PRIMA COMO LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR POR ESTA PÓLIZA, SON LIQUIDABLES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO.

CLÁUSULA 27a. COMUNICACIONES.- CUALQUIER DECLARACIÓN O COMUNICACIÓN RELACIONADA CON EL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ ENVIARSE A LA COMPAÑÍA POR ESCRITO, PRECISAMENTE A SU DOMICILIO.

CLÁUSULA 28a. PRESCRIPCIÓN.- TODAS LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBIRÁN EN DOS AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACONTECIMIENTO QUE LES DIO ORIGEN. ESTE PLAZO NO CORRERÁ EN CASO DE OMISIÓN, FALSAS O INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO CORRIDO, SINO DESDE EL DÍA EN QUE ESTA INSTITUCIÓN DE SEGUROS HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ÉL; Y SI SE TRATA DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, DESDE EL DÍA EN QUE HAYA LLEGADO A CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, QUIENES DEBERÁN DEMOSTRAR QUE HASTA ENTONCES IGNORABAN DICHA REALIZACIÓN. TRATÁNDOSE DE TERCEROS BENEFICIARIOS, SE NECESITARÁ ADEMÁS QUE ÉSTOS TENGAN CONOCIMIENTO DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR.

ES NULO EL PACTO QUE ABREVE O EXTIENDA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ADEMÁS DE LAS CAUSAS ORDINARIAS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, ÉSTA SE INTERRUMPIRÁ POR EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO O POR LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ANTE LA CONDUSEF Y SE SUSPENDERÁ POR LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE ESTA INSTITUCIÓN DE SEGUROS.

CLÁUSULA 29a. RELATIVA AL DERECHO DE LOS CONTRATANTES DE CONOCER LA COMISIÓN O COMPENSACIÓN DIRECTA QUE LE CORRESPONDA AL INTERMEDIARIO O PERSONA MORAL.- DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EL CONTRATANTE PODRÁ SOLICITAR POR ESCRITO A LA INSTITUCIÓN LE INFORME EL PORCENTAJE DE LA PRIMA QUE, POR CONCEPTO DE COMISIÓN O COMPENSACIÓN DIRECTA, CORRESPONDA AL INTERMEDIARIO O PERSONA MORAL POR SU INTERVENCIÓN EN LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO. LA INSTITUCIÓN PROPORCIONARÁ DICHA INFORMACIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE DIEZ DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

CLÁUSULA 30a. FORMAS DE OBTENER ESTA PÓLIZA Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE CONTENGA DERECHOS U OBLIGACIONES PARA EL CONTRATANTE, EL ASEGURADO Y/O LA COMPAÑÍA, DERIVADOS DE LA CONTRATACIÓN DE ESTE SEGURO.-

LA COMPAÑÍA ESTÁ OBLIGADA A ENTREGAR AL ASEGURADO Y AL CONTRATANTE DE LA PÓLIZA LOS DOCUMENTOS QUE A CADA UNO LE CORRESPONDAN, EN LOS QUE CONSTEN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SEGURO, A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

- 1.- DE MANERA PERSONAL,
- 2.- ENVÍO A DOMICILIO POR LOS MEDIOS QUE LA COMPAÑÍA UTILICE PARA TAL EFECTO, O
- 3.- ENVÍO POR CORREO ELECTRÓNICO.

SI EL ASEGURADO Y/O CONTRATANTE NO RECIBEN, DENTRO DE LOS 30 (TREINTA) DÍAS NATURALES SIGUIENTES DE HABER CONTRATADO EL SEGURO, LOS DOCUMENTOS A QUE HACE MENCIÓN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑÍA ACUDIENDO AL DOMICILIO DE LA MISMA O A CUALQUIERA DE SUS OFICINAS PARA QUE AHÍ SE LOS PROPORCIONEN, O COMUNICÁNDOSE A LOS TELÉFONOS 54-47-8000 EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ÁREA METROPOLITANA, O AL 01-800-90-90000 PARA EL RESTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE MEDIANTE ENVÍO A DOMICILIO POR LOS MEDIOS QUE LA COMPAÑÍA UTILICE PARA TAL EFECTO, O A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, SE LE PROPORCIONEN DICHS DOCUMENTOS.

PARA CANCELAR LA PRESENTE PÓLIZA O SOLICITAR QUE LA MISMA NO SE RENUEVE, EL ASEGURADO Y/O CONTRATANTE, DEBERÁN SOLICITARLO A LA COMPAÑÍA POR ESCRITO QUE ENTREGUEN EN SU DOMICILIO O EN CUALQUIERA DE SUS OFICINAS, DONDE SE LES ACUSARÁ DE RECIBIDO. DICHO ACUSE SERÁ EL COMPROBANTE DE QUE LA PÓLIZA NO SERÁ RENOVADA O QUE LA MISMA QUEDÓ CANCELADA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE REALICE DICHO ACUSE. EN CASO DE QUE LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO HAYA SIDO VÍA TELEFÓNICA, LA CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA O LA SOLICITUD PARA QUE LA MISMA NO SE RENUEVE, TAMBIÉN PODRÁ EFECTUARSE COMUNICÁNDOSE A LOS TELÉFONOS 54-47-8000 EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ÁREA METROPOLITANA, O AL 01-800-90-90000 PARA EL RESTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ESTE CASO, LA COMPAÑÍA EMITIRÁ UN FOLIO DE ATENCIÓN QUE SERÁ EL COMPROBANTE DE QUE LA PÓLIZA NO SERÁ RENOVADA O QUE LA MISMA QUEDÓ CANCELADA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EMITA DICHO FOLIO.

CLÁUSULA 31a. LEGISLACIÓN APLICABLE.- ESTE CONTRATO SE RIGE CONFORME A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y DEMÁS REGULACIÓN Y NORMATIVIDAD QUE LE RESULTE APLICABLE.

ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.- "SI EL CONTENIDO DE LA PÓLIZA O SUS MODIFICACIONES NO CONCORDAREN CON LA OFERTA, EL ASEGURADO PODRÁ PEDIR LA RECTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS QUE SIGAN AL DÍA EN QUE RECIBA LA PÓLIZA. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SE CONSIDERARÁN ACEPTADAS LAS ESTIPULACIONES DE LA PÓLIZA O DE SUS MODIFICACIONES".

PARA CUALQUIER CONSULTA PODRÁ CONTACTARNOS DE LUNES A DOMINGO DE 7:00 A 20:00 HRS. EN LOS TELÉFONOS: 54 47 8000 O LADA SIN COSTO 01 800 909 0000.

EN CASO DE QUE EL RESULTADO DE LA CONSULTA SOLICITADA NO SEA DE SU ENTERA SATISFACCIÓN, PODRÁ CONTACTAR A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A USUARIOS A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

- VÍA TELEFÓNICA: 52 38 0649 Y 01 800 849 1000;
- CORREO ELECTRÓNICO: uniesp@inbursa.com;
- PERSONALMENTE: EN NUESTRAS INSTALACIONES UBICADAS EN INSURGENTES SUR # 3500, COL. PEÑA POBRE, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14060, DE LUNES A VIERNES DE 8:30 A 17:30 HRS.»

TAMBIÉN PUEDES PONERTE EN CONTACTO CON LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), CON DOMICILIO EN INSURGENTES SUR 762, COL. DEL VALLE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO TELÉFONOS: 53 40 0999 Y 01 800 999 8080, CORREO ELECTRÓNICO: asesoria@condusef.gob.mx, PÁGINA EN INTERNET: www.condusef.gob.mx.

"LE RECORDAMOS QUE EL "AVISO DE PRIVACIDAD" DE LA COMPAÑÍA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EN www.inbursa.com".

SEGUROS INBURSA, S. A.

GRUPO FINANCIERO INBURSA

GLOSARIO DE ARTÍCULOS.

MARCO LEGAL.

LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS PERTENECEN A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS, A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, ASÍ COMO A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, VIGENTES POR TANTO SON APLICABLES PARA EFECTOS DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS.

ARTÍCULO 8º.- EL PROPONENTE ESTARÁ OBLIGADO A DECLARAR POR ESCRITO A LA EMPRESA ASEGURADORA, DE ACUERDO CON EL CUESTIONARIO RELATIVO, TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO QUE PUEDAN INFLUIR EN LAS CONDICIONES CONVENIDAS, TALES COMO LOS CONOZCA O DEBA CONOCER EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 9º.- SI EL CONTRATO SE CELEBRA POR UN REPRESENTANTE DEL ASEGURADO, DEBERÁN DECLARARSE TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES QUE SEAN O DEBAN SER CONOCIDOS DEL REPRESENTANTE Y DEL REPRESENTADO.

ARTÍCULO 10.- CUANDO SE PROPONGA UN SEGURO POR CUENTA DE OTRO, EL PROPONENTE DEBERÁ DECLARAR TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES QUE SEAN O DEBAN SER CONOCIDOS DEL TERCERO ASEGURADO O DE SU INTERMEDIARIO.

ARTÍCULO 25.- SI EL CONTENIDO DE LA PÓLIZA O SUS MODIFICACIONES NO CONCORDAREN CON LA OFERTA, EL ASEGURADO PODRÁ PEDIR LA RECTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS QUE SIGAN AL DÍA EN QUE RECIBA LA PÓLIZA. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SE CONSIDERARÁN ACEPTADAS LAS ESTIPULACIONES DE LA PÓLIZA O DE SUS MODIFICACIONES.

ARTÍCULO 47.- CUALQUIERA OMISIÓN O INEXACTA DECLARACIÓN DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 8º, 9º Y 10 DE LA PRESENTE LEY, FACULTARÁ A LA EMPRESA ASEGURADORA PARA CONSIDERAR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EL CONTRATO, AUNQUE NO HAYA INFLUIDO EN LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO.

ARTÍCULO 52.- EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICAR A LA EMPRESA ASEGURADORA LAS AGRAVACIONES ESENCIALES QUE TENGA EL RIESGO DURANTE EL CURSO DEL SEGURO, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LAS CONOZCA. SI EL ASEGURADO OMITIERE EL AVISO O SI ÉL PROVOCA UNA AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO, CESARÁN DE PLENO DERECHO LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA EN LO SUCESIVO.

ARTÍCULO 60.- EN LOS CASOS DE DOLO O MALA FE EN LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADO PERDERÁ LAS PRIMAS ANTICIPADAS.

ARTÍCULO 111.- LA EMPRESA ASEGURADORA QUE PAGUE LA INDEMNIZACIÓN SE SUBROGARÁ HASTA LA CANTIDAD PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES CONTRA TERCEROS QUE POR CAUSA DEL DAÑO SUFRIDO CORRESPONDAN AL ASEGURADO.

LA EMPRESA PODRÁ LIBERARSE EN TODO O EN PARTE DE SUS OBLIGACIONES, SI LA SUBROGACIÓN ES IMPEDIDA POR HECHOS U OMISIONES QUE PROVENGAN DEL ASEGURADO.

SI EL DAÑO FUE INDEMNIZADO SÓLO EN PARTE, EL ASEGURADO Y LA EMPRESA ASEGURADORA CONCURRIRÁN A HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE.

EL DERECHO A LA SUBROGACIÓN NO PROCEDERÁ EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO TENGA RELACIÓN CONYUGAL O DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O CIVIL, CON LA PERSONA QUE LE HAYA CAUSADO EL DAÑO, O BIEN SI ES CIVILMENTE RESPONSABLE DE LA MISMA.

ARTÍCULO 116.- LA EMPRESA PODRÁ ADQUIRIR LOS EFECTOS SALVADOS, SIEMPRE QUE ABONE AL ASEGURADO SU VALOR REAL SEGÚN ESTIMACIÓN PERICIAL. PODRÁ TAMBIÉN REPONER O REPARAR A SATISFACCIÓN DEL ASEGURADO LA COSA ASEGURADA, LIBERÁNDOSE ASÍ DE LA INDEMNIZACIÓN.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

ARTÍCULO 276.- SI LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DENTRO DE LOS PLAZOS CON QUE CUENTE LEGALMENTE PARA SU CUMPLIMIENTO, DEBERÁ PAGAR

AL ACREEDOR UNA INDEMNIZACIÓN POR MORA DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

- I. LAS OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL SE DENOMINARÁN EN UNIDADES DE INVERSIÓN, AL VALOR DE ÉSTAS EN LA FECHA DEL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS REFERIDOS EN LA PARTE INICIAL DE ESTE ARTÍCULO Y SU PAGO SE HARÁ EN MONEDA NACIONAL, AL VALOR QUE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN TENGAN A LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VIII DE ESTE ARTÍCULO.

ADEMÁS, LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS PAGARÁ UN INTERÉS MORATORIO SOBRE LA OBLIGACIÓN DENOMINADA EN UNIDADES DE INVERSIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL CUAL SE CAPITALIZARÁ MENSUALMENTE Y CUYA TASA SERÁ IGUAL AL RESULTADO DE MULTIPLICAR POR 1.25 EL COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS, PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS MESES EN QUE EXISTA MORA;

- II. CUANDO LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SE DENOMINE EN MONEDA EXTRANJERA, ADICIONALMENTE AL PAGO DE ESA OBLIGACIÓN, LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR UN INTERÉS MORATORIO EL CUAL SE CAPITALIZARÁ MENSUALMENTE Y SE CALCULARÁ APLICANDO AL MONTO DE LA PROPIA OBLIGACIÓN, EL PORCENTAJE QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR 1.25 EL COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS, PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS MESES EN QUE EXISTA MORA;
- III. EN CASO DE QUE A LA FECHA EN QUE SE REALICE EL CÁLCULO NO SE HAYAN PUBLICADO LAS TASAS DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS MORATORIO A QUE ALUDEN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, SE APLICARÁ LA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y, PARA EL CASO DE QUE NO SE PUBLIQUEN DICHAS TASAS, EL INTERÉS MORATORIO SE COMPUTARÁ MULTIPLICANDO POR 1.25 LA TASA QUE LAS SUSTITUYA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;
- IV. LOS INTERESES MORATORIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE GENERARÁN POR DÍA, A PARTIR DE LA FECHA DEL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS REFERIDOS EN LA PARTE INICIAL DE ESTE ARTÍCULO Y HASTA EL DÍA EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VIII DE ESTE ARTÍCULO. PARA SU CÁLCULO, LAS TASAS DE REFERENCIA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁN DIVIDIRSE ENTRE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO Y MULTIPLICAR EL RESULTADO POR EL NÚMERO DE DÍAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES EN QUE PERSISTA EL INCUMPLIMIENTO;
- V. EN CASO DE REPARACIÓN O REPOSICIÓN DEL OBJETO SINIESTRADO, LA INDEMNIZACIÓN POR MORA CONSISTIRÁ ÚNICAMENTE EN EL PAGO DEL INTERÉS CORRESPONDIENTE A LA MONEDA EN QUE SE HAYA DENOMINADO LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL CONFORME A LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO Y SE CALCULARÁ SOBRE EL IMPORTE DEL COSTO DE LA REPARACIÓN O REPOSICIÓN;
- VI. SON IRRENUNCIABLES LOS DERECHOS DEL ACREEDOR A LAS PRESTACIONES INDEMNIZATORIAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO. EL PACTO QUE PRETENDA EXTINGUIRLOS O REDUCIRLOS NO SURTIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO. ESTOS DERECHOS SURGIRÁN POR EL SOLO TRANSCURSO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, AUNQUE ÉSTA NO SEA LÍQUIDA EN ESE MOMENTO.

UNA VEZ FIJADO EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES O EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN JUICIO ANTE EL JUEZ O ÁRBITRO, LAS PRESTACIONES INDEMNIZATORIAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO DEBERÁN SER CUBIERTAS POR LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS SOBRE EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ASÍ DETERMINADO;

- VII. SI EN EL JUICIO RESPECTIVO RESULTA PROCEDENTE LA RECLAMACIÓN, AUN CUANDO NO SE HUBIERE DEMANDADO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO, EL JUEZ O ÁRBITRO, ADEMÁS DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, DEBERÁ CONDENAR AL DEUDOR A QUE TAMBIÉN CUBRA ESAS PRESTACIONES CONFORME A LAS FRACCIONES PRECEDENTES;
- VIII. LA INDEMNIZACIÓN POR MORA CONSISTENTE EN EL SISTEMA DE ACTUALIZACIÓN E INTERESES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ APLICABLE EN TODO TIPO DE SEGUROS, SALVO TRATÁNDOSE DE SEGUROS DE CAUCIÓN QUE GARANTICEN

INDEMNIZACIONES RELACIONADAS CON EL IMPAGO DE CRÉDITOS FISCALES, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PAGO QUE REALICE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS SE HARÁ EN UNA SOLA EXHIBICIÓN QUE COMPRENDA EL SALDO TOTAL POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

A) LOS INTERESES MORATORIOS;

B) LA ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, Y

C) LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

EN CASO DE QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS NO PAGUE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LA TOTALIDAD DE LOS IMPORTES DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS Y LA INDEMNIZACIÓN POR MORA, LOS PAGOS QUE REALICE SE APLICARÁN A LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR LO QUE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA SE CONTINUARÁ GENERANDO EN TÉRMINOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, SOBRE EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL NO PAGADA, HASTA EN TANTO SE CUBRA EN SU TOTALIDAD.

CUANDO LA INSTITUCIÓN INTERPONGA UN MEDIO DE DEFENSA QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN ESTA LEY, Y SE DICTE SENTENCIA FIRME POR LA QUE QUEDEN SUBSISTENTES LOS ACTOS IMPUGNADOS, EL PAGO O COBRO CORRESPONDIENTES DEBERÁN INCLUIR LA INDEMNIZACIÓN POR MORA QUE HASTA ESE MOMENTO HUBIERE GENERADO LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, Y

- IX. SI LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS, DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, NO EFECTÚA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES POR MORA, EL JUEZ O LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SEGÚN CORRESPONDA, LE IMPONDRÁN UNA MULTA DE 1000 A 15000 DÍAS DE SALARIO.*

EN EL CASO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 278 DE ESTA LEY, SI LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS, DENTRO DE LOS PLAZOS O TÉRMINOS LEGALES, NO EFECTÚAN EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES POR MORA, LA COMISIÓN LE IMPONDRÁ LA MULTA SEÑALADA EN ESTA FRACCIÓN, A PETICIÓN DE LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA FRACCIÓN II DE DICHO ARTÍCULO.

ARTÍCULO 277.- *EN MATERIA JURISDICCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE LOS AUTOS REQUERIRÁ A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS, SI HUBIERE SIDO CONDENADA, PARA QUE COMPRUEBE DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES, HABER PAGADO LAS PRESTACIONES A QUE SE HUBIERE SIDO CONDENADA Y EN CASO OMITIR LA COMPROBACIÓN, EL JUEZ ORDENE AL INTERMEDIARIO DEL MERCADO DE VALORES O A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA Y SIN REQUERIR EL CONSENTIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS, EFECTÚE EL REMATE DE VALORES PROPIEDAD DE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS, O, TRATÁNDOSE DE INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES A QUE SE REFIERE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, TRANSFIERA LOS VALORES A UN INTERMEDIARIO DEL MERCADO DE VALORES PARA QUE ÉSTE EFECTÚE DICHO REMATE.*

EN LOS CONTRATOS QUE CELEBREN LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS PARA LA ADMINISTRACIÓN, INTERMEDIACIÓN, DEPÓSITO O CUSTODIA DE TÍTULOS O VALORES QUE FORMEN PARTE DE SU ACTIVO, DEBERÁ ESTABLECERSE LA OBLIGACIÓN DEL INTERMEDIARIO DEL MERCADO DE VALORES O DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA DE DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

TRATÁNDOSE DE LOS CONTRATOS QUE CELEBREN LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS CON INSTITUCIONES DEPOSITARIAS DE VALORES, DEBERÁ PREVERSE EL INTERMEDIARIO DEL MERCADO DE VALORES AL QUE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA DEBERÁ TRANSFERIR LOS VALORES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y CON EL QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS DEBERÁ TENER CELEBRADO UN CONTRATO EN EL QUE SE ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN DE REMATAR VALORES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES Y LAS INSTITUCIONES DEPOSITARIAS DE LOS VALORES CON LOS QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS TENGAN CELEBRADOS CONTRATOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, INTERMEDIACIÓN, DEPÓSITO O CUSTODIA DE TÍTULOS O VALORES QUE FORMEN PARTE DE SU ACTIVO, QUEDARÁN SUJETOS, EN CUANTO A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y A LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA DEMANDAR EN MATERIA DE SEGUROS SERÁ DETERMINADA, A ELECCIÓN DEL RECLAMANTE, EN RAZÓN DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LAS DELEGACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. ASIMISMO, SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DE DICHA DELEGACIÓN; CUALQUIER PACTO QUE SE ESTIPULE CONTRARIO A LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO, SERÁ NULO.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 50 BIS.- CADA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEBERÁ CONTAR CON UNA UNIDAD ESPECIALIZADA QUE TENDRÁ POR OBJETO ATENDER CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS. DICHA UNIDAD SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. EL TITULAR DE LA UNIDAD DEBERÁ TENER FACULTADES PARA REPRESENTAR Y OBLIGAR A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA AL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DERIVADOS DE LA ATENCIÓN QUE SE DÉ A LA RECLAMACIÓN;
- II. CONTARÁ CON ENCARGADOS REGIONALES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA TENGA SUCURSALES U OFICINAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO;
- III. LOS GASTOS DERIVADOS DE SU FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y ORGANIZACIÓN CORRERÁN A CARGO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS;
- IV. DEBERÁ RECIBIR LA CONSULTA, RECLAMACIÓN O ACLARACIÓN DEL USUARIO POR CUALQUIER MEDIO QUE FACILITE SU RECEPCIÓN, INCLUIDA LA RECEPCIÓN EN LAS SUCURSALES U OFICINAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y RESPONDER POR ESCRITO DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECEPCIÓN, Y
- V. EL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DEBERÁ PRESENTAR DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL CIERRE DE CADA TRIMESTRE, UN INFORME A LA COMISIÓN NACIONAL DE TODAS LAS CONSULTAS, RECLAMACIONES Y ACLARACIONES RECIBIDAS Y ATENDIDAS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE LA COMISIÓN NACIONAL ESTABLEZCA A TRAVÉS DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE PARA TAL EFECTO EMITA.

LA PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA SUSPENDERÁ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES A QUE PUDIEREN DAR LUGAR.

LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEBERÁN INFORMAR MEDIANTE AVISOS COLOCADOS EN LUGARES VISIBLES EN TODAS SUS SUCURSALES LA UBICACIÓN, HORARIO DE ATENCIÓN Y RESPONSABLE O RESPONSABLES DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA. LOS USUARIOS PODRÁN A SU ELECCIÓN PRESENTAR SU CONSULTA O RECLAMACIÓN ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE QUE SE TRATE O ANTE LA COMISIÓN NACIONAL.

LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS SERÁN SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 68.- LA COMISIÓN NACIONAL, DEBERÁ AGOTAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN SÓLO SE LLEVARÁ A CABO EN RECLAMACIONES POR CUANTÍAS TOTALES INFERIORES A TRES MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, SALVO TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES EN CONTRA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS EN CUYO CASO LA CUANTÍA DEBERÁ DE SER INFERIOR A SEIS MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN.
- I.BIS. LA COMISIÓN NACIONAL CITARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN QUE SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA RECLAMACIÓN.

LA CONCILIACIÓN PODRÁ CELEBRARSE VÍA TELEFÓNICA O POR OTRO MEDIO IDÓNEO, EN CUYO CASO LA COMISIÓN NACIONAL O LAS PARTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE CONFIRMEN POR ESCRITO LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS.

- II. LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEBERÁ, POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE, RENDIR UN INFORME POR ESCRITO QUE SE PRESENTARÁ CON ANTERIORIDAD O HASTA EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE

LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR;

- III. EN EL INFORME SEÑALADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, DEBERÁ RESPONDER DE MANERA RAZONADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE LA RECLAMACIÓN, EN CASO CONTRARIO, DICHO INFORME SE TENDRÁ POR NO PRESENTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR;

LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEBERÁ ACOMPAÑAR AL INFORME, LA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA SUSTENTARLO, NO OBSTANTE, LA COMISIÓN NACIONAL PODRÁ EN TODO MOMENTO, REQUERIR A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LA ENTREGA DE CUALQUIER INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN O MEDIOS ELECTROMAGNÉTICOS QUE REQUIERA CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN Y DEL INFORME;

- IV. LA COMISIÓN NACIONAL PODRÁ SUSPENDER JUSTIFICADAMENTE Y POR UNA SOLA OCASIÓN, LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EN ESTE CASO, LA COMISIÓN NACIONAL SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA SU REANUDACIÓN, LA CUAL DEBERÁ LLEVARSE A CABO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME NO PODRÁ SER CAUSA PARA SUSPENDER LA AUDIENCIA REFERIDA.

- V. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DARÁ LUGAR A QUE LA COMISIÓN NACIONAL VALORE LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL USUARIO CON BASE EN LOS ELEMENTOS CON QUE CUENTE O SE ALLEGUE CONFORME A LA FRACCIÓN VI, Y PARA LOS EFECTOS DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN, EN SU CASO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 BIS.

- VI. LA COMISIÓN NACIONAL CUANDO ASÍ LO CONSIDERE O A PETICIÓN DEL USUARIO, EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CORRESPONDIENTE O DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA, PODRÁ REQUERIR INFORMACIÓN ADICIONAL A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, Y EN SU CASO, DIFERIRÁ LA AUDIENCIA REQUIRIENDO A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA QUE EN LA NUEVA FECHA PRESENTE EL INFORME ADICIONAL;

ASIMISMO, PODRÁ ACORDAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS QUE PERMITAN ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RECLAMACIÓN.

- VII. EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA SE EXHORTARÁ A LAS PARTES A CONCILIAR SUS INTERESES, PARA TAL EFECTO, EL CONCILIADOR DEBERÁ FORMULAR PROPUESTAS DE SOLUCIÓN Y PROCURAR QUE LA AUDIENCIA SE DESARROLLE EN FORMA ORDENADA Y CONGRUENTE. SI LAS PARTES NO LLEGAN A UN ARREGLO, EL CONCILIADOR DEBERÁ CONSULTAR EL REGISTRO DE OFERTAS PÚBLICAS DEL SISTEMA ARBITRAL EN MATERIA FINANCIERA, PREVISTO EN ESTA MISMA LEY, A EFECTO DE INFORMAR A LAS MISMAS QUE LA CONTROVERSIA SE PODRÁ RESOLVER MEDIANTE EL ARBITRAJE DE ESA COMISIÓN NACIONAL, PARA LO CUAL LAS INVITARÁ A QUE, DE COMÚN ACUERDO Y VOLUNTARIAMENTE, DESIGNEN COMO ÁRBITRO PARA RESOLVER SUS INTERESES A LA PROPIA COMISIÓN NACIONAL, QUEDANDO A ELECCIÓN DE LAS MISMAS, QUE SEA EN AMIGABLE COMPOSICIÓN O DE ESTRICTO DERECHO.

PARA EL CASO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL CORRESPONDIENTE, A ELECCIÓN DEL USUARIO LA AUDIENCIA RESPECTIVA PODRÁ DIFERIRSE PARA EL SOLO EFECTO DE QUE EL USUARIO DESEE ASESORARSE DE UN REPRESENTANTE LEGAL. EL CONVENIO ARBITRAL CORRESPONDIENTE SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA QUE AL EFECTO FIRMIEN LAS PARTES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL.

EN CASO QUE LAS PARTES NO SE SOMETAN AL ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL SE DEJARÁN A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES O EN LA VÍA QUE PROCEDA.

EN EL EVENTO DE QUE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA NO ASISTA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN PECUNIARIA Y SE EMPLAZARÁ A UNA SEGUNDA AUDIENCIA, LA CUAL DEBERÁ LLEVARSE A CABO EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES; EN CASO DE NO ASISTIR A ÉSTA SE LE IMPONDRÁ UNA NUEVA SANCIÓN PECUNIARIA.

LA COMISIÓN NACIONAL ENTREGARÁ AL RECLAMANTE, CONTRA PAGO DE SU COSTO, COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 BIS, A EFECTO DE QUE LO PUEDA HACER VALER ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES;

LA SOLICITUD SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA QUE ÉSTA MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y APORTE LOS ELEMENTOS Y PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

SI LA INSTITUCIÓN FINANCIERA NO HACE MANIFESTACIÓN ALGUNA DENTRO DE DICHO PLAZO, LA COMISIÓN EMITIRÁ EL DICTAMEN CON LOS ELEMENTOS QUE POSEA.

VIII. EN CASO DE QUE LAS PARTES LLEGUEN A UN ACUERDO PARA LA RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN, EL MISMO SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL EFECTO SE LEVANTE. EN TODO MOMENTO, LA COMISIÓN NACIONAL DEBERÁ EXPLICAR AL USUARIO LOS EFECTOS Y ALCANCES DE DICHO ACUERDO; SI DESPUÉS DE ESCUCHAR EXPLICACIÓN EL USUARIO DECIDE ACEPTAR EL ACUERDO, ÉSTE SE FIRMARÁ POR AMBAS PARTES Y POR LA COMISIÓN NACIONAL, FIJÁNDOSE UN TÉRMINO PARA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO. EL CONVENIO FIRMADO POR LAS PARTES TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA Y TRAE APAREJADA EJECUCIÓN;

IX. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y, EN CASO DE OMISIÓN, SE HARÁ ACREEDORA DE LA SANCIÓN QUE PROCEDA CONFORME A LA PRESENTE LEY, Y

X. CONCLUIDAS LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y EN CASO DE QUE LAS PARTES NO LLEGUEN A UN ACUERDO SE LEVANTARÁ EL ACTA RESPECTIVA. EN EL CASO DE QUE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA NO FIRME EL ACTA, ELLO NO AFECTARÁ SU VALIDEZ, DEBIÉNDOSE HACER CONSTAR LA NEGATIVA.

ADICIONALMENTE, LA COMISIÓN NACIONAL ORDENARÁ A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE QUE REGISTRE EL PASIVO CONTINGENTE TOTALMENTE RESERVADO QUE DERIVE DE LA RECLAMACIÓN, Y DARÁ AVISO DE ELLO A LAS COMISIONES NACIONALES A LAS QUE CORRESPONDA SU SUPERVISIÓN.

EN EL CASO DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, LA ORDEN MENCIONADA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTA FRACCIÓN SE REFERIRÁ A LA CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN CONFORME A LA LEY EN MATERIA DE SEGUROS, DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, CUYO MONTO NO DEBERÁ EXCEDER LA SUMA ASEGURADA. DICHA RESERVA SE REGISTRARÁ EN UNA PARTIDA CONTABLE DETERMINADA.

EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL REGISTRO CONTABLE PODRÁ SER CANCELADO POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD, SI TRANSCURRIDOS CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES DESPUÉS DE SU ANOTACIÓN, EL RECLAMANTE NO HA HECHO VALER SUS DERECHOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE O NO HA DADO INICIO EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CONFORME A ESTA LEY.

EL REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA, SEGÚN CORRESPONDA, SERÁ OBLIGATORIA PARA EL CASO DE QUE LA COMISIÓN NACIONAL EMITA EL DICTAMEN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA PRESENTE LEY. SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO SE DESPRENDE, A JUICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL, LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL USUARIO, ÉSTA SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR EL REGISTRO DEL PASIVO CONTINGENTE O LA CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA, SEGÚN CORRESPONDA.

XI. LOS ACUERDOS DE TRÁMITE QUE EMITA LA COMISIÓN NACIONAL NO ADMITIRÁN RECURSO ALGUNO.

"EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL Y LA NOTA TÉCNICA QUE INTEGRAN ESTE PRODUCTO DE SEGURO, QUEDARON REGISTRADAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, CON EL NÚMERO DVA-S-78/2001 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001, CNSF-S0022-0697-2003 DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, CGEN-S0022-0042-2004 DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, CGEN-S0022-0091-2005 28 DE JUNIO DEL 2005, CGEN-S0022-0148-2005 DE 15 DE NOVIEMBRE DEL 2005, CGEN-S0022-0262-2005 DE 10 DE ENERO DEL 2006, CGEN-S0022-0022-2010 DE 5 DE ABRIL DE 2010, CGEN-S0022-0087-2011 DE 30 DE JUNIO DE 2011".